

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210023800

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ** contra el **JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para que en consecuencia se ordene al convocado a seguir con las etapas procesales pertinentes del proceso 2019-472.

1.2. Los hechos

La parte activa sustentó sus invocaciones en atención a que desde el 2019 radicó proceso ejecutivo en contra de José Leonardo Ruíz Varela, en el que el 6 de agosto de 2019 se ordenó como medida preventiva el embargo del vehículo de placas GKG 178 el cual ya se encuentra registrado en el respectivo certificado de tradición, tal y como se informó desde el 14 de diciembre de 2020.

A pesar de sus varias solicitudes vía correo electrónico a la fecha el Despacho no ha dado trámite procesal alguno.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 11 de junio de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹ y a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo 2019-0472.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, allegó digitalmente el proceso 2019-00472 y enseñó que mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio del año en curso libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, respecto de la obligación de suscribir y el pago de un comparendo, pero no así frente a la pretensión de pago de unos impuestos, toda vez que no se aportó título ejecutivo para ello.

Adicional expuso que la situación actual del Juzgado impide cumplir con exactitud los términos previstos en el Código General del Proceso, habida cuenta que la carga laboral excede la capacidad de la planta de personal, la cual se ha hecho aún más grave con la pandemia del Covid-19.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. Se ha dicho también por vía jurisprudencial que la acción de tutela no puede erigirse como una instancia más, en la cual se pretenda subsanar el actuar negligente desplegado al seno del proceso al dejar pasar las oportunidades para manifestar la inconformidad respecto de las decisiones allí adoptadas, por lo que la misma no es de recibo cuando se tuvieron medios idóneos y no se utilizaron, o cuando éstos se han agotado en su totalidad y se han despachado desfavorablemente, puesto que se entiende que por esta vía no se puede llegar a revisar nuevamente un proceso sin que exista un motivo constitucional relevante que justifique intervenir en las decisiones que por mandato constitucional y legal están reservadas al juez ordinario.

Otra característica de la presente acción es su aspecto residual, ello en virtud a que como bien es sabido existe el principio de la especialidad, que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que estaría siendo amenazado toda vez que al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada contra cualquier tipo de decisión, llegaría el momento en que el mecanismo “subsidiario” se convertiría en principal medio para ser interpuesto no sólo en diferentes instancias del proceso, sino a cambio de éste, viniendo así a suplir todos los medios que permiten acceder normalmente a la administración de justicia y, lo que es más grave, llegando a convertirse en un instrumento único de petición ante los jueces, con menoscabo de la estructura judicial.

Con todo, habrá de decirse que en lo que respecto al tema objeto de estudio, la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, ha sostenido que la

posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido, y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, como quiera que toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.²

Por su parte, desde sus inicios la Corte Constitucional precisó que conforme a los mandatos de la Carta Política, la acción de tutela procede contra quienes administran justicia, puesto que como se ha demostrado durante la vigencia de la Constitución, es posible que los funcionarios judiciales vulneren o amenacen derechos fundamentales, siendo entonces necesaria, pero excepcional, la intervención del juez constitucional.

Sin embargo, el alcance de esta causal de procedencia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mero vencimiento del término procesal respectivo no genera *ipso jure* la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones injustificadas pues si bien el principio general es el de obligatoriedad de los términos procesales, éste puede admitir “*excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora.*”³

No obstante, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la mera tardanza, así sea considerable, no constituye vía de hecho. En efecto, para que se constituya una vulneración al debido proceso el retardo debe provenir de la falta de diligencia debida en la actuación judicial.

2.3. Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.⁴

2.4. Con fundamento en la jurisprudencia expuesta y descendiendo al caso en concreto, se advierte en principio que el desconcierto de la accionante no deviene de una providencia judicial, sino de la mora injustificada del trámite procesal pertinente, por tanto, una vez inspeccionado el expediente 2019- 00472 allegado

² Vale recordar que desde la perspectiva del Derecho Comparado y concretamente en el español se consagra el derecho fundamental (Art. 24.1 C.E.) a la tutela judicial efectiva, el cual, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional de ese país, se satisface, en esencia, “con la respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses” (Cfr. Entre otras, las Sentencias STC 13/1981, 61/1982, 103/1986, 23/1987, 146/1990, 22/1994 y 324/1994).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-570 de 1992.

por el juzgado convocado, se observa que mediante autos de fecha diecisiete (17) de junio del año en curso, se libró mandamiento de pago respecto por la suma de \$482.458 correspondiente al comparendo electrónico del 25 de septiembre de 2017 y negó mandamiento de pago sobre la pretensión tercera de la demanda, en razón a que no se aportó título ejecutivo para ello. Por otro lado, ordenó la aprehensión y el secuestro del vehículo allí objeto de cautela.

Así las cosas, se tiene que el hecho motivo de la presente acción, a la fecha se encuentra superado, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

En consonancia con lo anterior, se resuelve declarar improcedente el amparo constitucional solicitado, decidiendo en su lugar declarar la carencia actual de objeto, por haberse superado y cambiado las circunstancias que dieron origen a la presente acción.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ** contra el **JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.